



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO n. ° 768

Palmira, Valle del Cauca, siete (7) de julio del dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------|----------------------------------|
| Proceso: | Acción Rescisoria -SS |
| Radicado: | 76-520-40-03-002-2020-00079-00 |
| Demandante: | José Aristides Hincapie Maquilon |
| Demandado: | Manuel Heliodoro Jurado Araujo |

I. Asunto:

Por medio de esta providencia, se resuelve sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo el examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

Del estudio del libelo genitor se observa que el demandante solicita "*LA ACCIÓN RESCISORIA POR VICIOS REDHIBITORIOS*", no obstante, se tiene que deberá determinar si la misma obedece a la acción redhibitoria que establece el artículo 1.914 del C.C o por el contrario a las acciones derivadas del cumplimiento del contrato establecidas en el artículo 1.546 ibídem, pues, sus diferencias esenciales se reducen en la causa de pedir y los plazos de prescripción. Razón por la cual deberá adecuar tanto los hechos como las pretensiones, así como también el poder otorgado y los fundamentos de derecho que se ajusten a la acción invocada.

Aunado a ello, se constató que se pretende una indemnización de daños y perjuicios, no obstante la misma no cumple con los presupuestos que establece el artículo 206 del C.G.P, en lo referente al juramento estimatorio. Finalmente, es de advertir que la ley excluye la posibilidad de acumular la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, pues dicha cláusula se entiende como indemnizatoria para todos los efectos, salvo casos excepcionales siempre que medie un pacto inequívoco¹, de donde deviene que el profesional del derecho deberá adecuar tal situación.

Por lo antes expuesto en precedencia, se deberá inadmitir la demanda y con base en el art. 90 del C.G del P, se concederá un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que se subsanen los defectos anotados.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

¹ CSJ Sala Civil, Sentencia, Feb. 15/18 M. P. Margarita Cabello Blanco

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

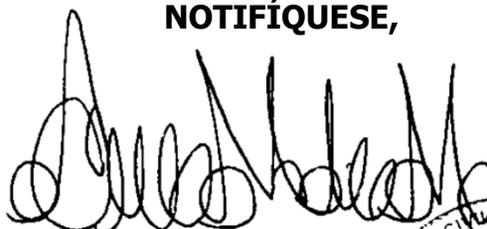
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 3º, artículo 6 del Decreto n.º 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en el Acuerdo n.º CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, mediante el cual modificó el horario de trabajo a partir del 1º de Julio del 2020 y hasta que dure la emergencia sanitaria en referencia, el cual será de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 medio día y de 1:00 pm. a 4:00 pm.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JULIÁN ANDRÉS MORENO QUINTERO, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

MCVO-PROYECTÓ
LP-REVISÓ

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL

PALMIRA

En Estado No. 28 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 DE JULIO DEL 2020

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

